México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 92 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 6, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El tres de junio de dos mil quince BCP IV GrafTech Holdings LP ("BCP"), Athena Acquisition Subsidiary Inc. ("Athena") y GrafTech International LTD ("GrafTech") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la LFCE.

Segundo.- El cinco de junio de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión emitió el acuerdo de admisión en relación a la notificación de concentración conforme al procedimiento previsto en el artículo 92, fracción I, de la LFCE. Este acuerdo fue notificado por lista el nueve de junio de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

El artículo 92 de la LFCE establece que al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en ese precepto, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en dicho artículo.

El artículo en cita señala que se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurran cualquiera de las circunstancias previstas en las fracciones I a IV de dicho artículo; la fracción I del precepto citado establece que la operación debe implicar la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante; para esos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente.

Por su parte el artículo 6 de las DRLFCE señala que existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de BCP, a través de una oferta pública, de hasta el 100% de las acciones ordinarias de GrafTech. [redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 92, fracción I, de la misma.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

BCP y Athena son sociedades estadounidenses de nueva creación, que tienen por objetivo ser las tenedoras de las acciones de la corporación objeto de la operación. [redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

GrafTech es una sociedad estadounidense que se dedica principalmente a la industria de productos de grafito. Participa en dos negocios: "materiales industriales", que incluye electrodos de grafito, productos refractarios y productos de coque de aguja; y "soluciones de ingeniería", que considera tecnologías de electrónica avanzada, materiales compuestos y materiales avanzados. En México, cuenta con dos subsidiarias.

[redacted] sus afiliadas y sus accionistas con más del 5% no participan en México ni en cualquier parte del mundo en la industria del grafito o en empresas que fabriquen cualquiera de los productos producidos o comercializados por GrafTech. Asimismo, señala que no tiene conocimiento de que

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

exista algún plan de negocios, por parte de las empresas que controla, para ingresar a la industria del grafito. Por tanto, manifiestan que [redacted] no es competidor actual o potencial de GrafTech. Además, de conformidad con la información presentada por las partes, el adquiriente no participa en mercados relacionados verticalmente con los mercados en los que participa GrafTech. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En este sentido, la operación implica la participación del adquiriente por primera vez en el mercado relevante.

Por consiguiente, es notorio que la operación no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. La concentración notificada por BCP IV GrafTech Holdings LP, Athena Acquisition Subsidiary Inc. y GrafTech International LTD, relativa al expediente en que se actúa, cumple con el supuesto de notoriedad previsto en el artículo 92 de la LFCE, por lo que se autoriza su realización de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como la información presentada en alcance.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en sesión ordinaria del día de hoy, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia en la sesión de mérito de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos del artículo 18, párrafo segundo, de la LFCE, supliéndola en sus funciones el Comisionado Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido de conformidad con lo indicado en el artículo 19 de la LFCE y el oficio de número PRES-CFCE-2015-115. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto.

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado Presidente por Suplencia

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa.-Director General de Concentraciones.- Cofece.- Para su seguimiento.